

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO mediante el cual se declara a los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco como libres de Salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis aviar; así como en el punto 6.3.4 de la NOM-013-ZOO-1994 Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de septiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995, se establecieron en el territorio nacional con carácter obligatorio, las campañas nacionales contra la Salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, respectivamente, estableciendo en estas, los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación.

Que el Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales de Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, así como con los avicultores de esas entidades federativas, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esas enfermedades, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas avícolas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la avicultura traspatio, no habiéndose detectado la presencia de los agentes etiológicos de la Salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados por la Dirección General de Salud Animal, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establecen las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis aviar; NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia de los agentes etiológicos de la Salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara libre de Salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, al territorio de los estados libres y soberanos de Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, permanezcan libres de Salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, deberán aplicarse las medidas sanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y rastreabilidad de aves, sus productos y subproductos, así como de implementos utilizados en la avicultura, contenidas en las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece veda para la captura de todas las especies de mero en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México correspondientes al litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE MERO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO CORRESPONDIENTES AL LITORAL DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, YUCATAN Y QUINTANA ROO.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento y con base en lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de marzo de 1994 se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Instituto Nacional de la Pesca, a través de su Centro Regional de Investigación Pesquera en Yucalpetén, Yucatán, ha efectuado estudios biológicos pesqueros sobre las especies del recurso mero.

Que la pesquería de mero es multispecífica, pero que está soportada en aproximadamente 60% por la especie *Epinephelus morio* registrándose también el incremento de capturas de las especies asociadas a la misma, por lo que sus poblaciones son consideradas vulnerables al sistema de pesca.

Que de los estudios efectuados y la información técnica disponible, se desprende que las especies de mero se distribuyen desde Massachussets en los Estados Unidos de América, hasta Río de Janeiro en Brasil, y que la mayor densidad se encuentra en la plataforma continental de la Península de Yucatán, presentándose en el invierno una concentración reproductiva de las poblaciones de este recurso en la parte oriental de la Plataforma de Yucatán.

Que en los últimos años, se ha registrado un marcado decremento de la biomasa vulnerable, lo que ha provocado una disminución de la captura por unidad de esfuerzo, que evidencia una sobreexplotación del recurso.

Que en dichos estudios se ha determinado que la biomasa pasó de 248,548 toneladas en 1958 a 52,501 toneladas en 2003, lo que representa un 21 % de la biomasa inicial.

Que en los precitados estudios se determinó que desde el punto de vista precautorio y de manejo pesquero, el nivel actual de biomasa se encuentra por debajo del punto de referencia objetivo (50% de la biomasa inicial) de 120,000 toneladas y del punto de referencia límite (30% de la biomasa inicial) de 74,000 toneladas, razón por la que se considera que el mero (*Epinephelus morio*) se encuentra en un nivel de sobreexplotación en la región referida.

Que es necesario continuar aplicando medidas de regulación que contribuyan a la recuperación de la biomasa de mero (*Epinephelus morio*), salvaguardando el proceso de reproducción de la especie.

Que en dichos estudios también se determinó que se requiere evaluar diversas estrategias de manejo complementarias a la protección del periodo más intenso de reproducción, y llevar a cabo investigaciones detalladas sobre los efectos de las medidas precautorias para la protección y recuperación del recurso.

Que entre las medidas evaluadas, se encuentra el establecimiento de la veda temporal y que de acuerdo con lo anteriormente señalado y con base en las observaciones realizadas a bordo de los cruceros de investigación durante la época de veda de mero en 2003 y 2004, se ha recomendado que dicha veda abarque del 15 de febrero al 15 de marzo.

Que en atención a las solicitudes presentadas por el Gobierno del Estado y sector productivo en el seno del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, así como a las referidas investigaciones del Instituto Nacional de la Pesca, se ha propuesto el establecimiento de un periodo de veda para la captura de todas las especies de mero, como medida para proteger el periodo de reproducción y recuperar el nivel de la biomasa, siendo necesario aplicar la veda dentro de las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, correspondientes al litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Que con base en las razones de orden técnico que han sido expuestas, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece veda temporal del 15 de febrero al 15 marzo de 2005, para la captura de todas las especies de mero en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, correspondientes al litoral de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en el área comprendida desde la desembocadura del Río San Pedro, ubicado en los límites entre Tabasco y Campeche y desde este punto, siguiendo una línea imaginaria con rumbo al norte trazada sobre los 92°28'16" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos y continúa por este límite exterior hasta la frontera con Belice.

SEGUNDO.- Durante dicho periodo, se prohíbe el uso de palangre de fondo para escama en la zona delimitada en el artículo anterior.

TERCERO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento normativo, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las personas que en las zonas litorales del Golfo de México y Mar Caribe de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de la presente veda.

QUINTO.- Para transportar, desde las zonas litorales correspondiente al área en la que se establece la presente veda, los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura; entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente instrumento, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la helada atípica, que afectó a los municipios de Gómez Farías, Xicoténcatl, Ocampo, El Mante, Nuevo Morelos, Antiguo Morelos, González y Aldama del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de

atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, mediante oficio electrónico de folio número 69, con fecha de recepción 18 de enero de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Gómez Farías; Xicoténcatl; Ocampo; El Mante; Antigua Morelos; Nuevo Morelos; González; y Aldama de la entidad a consecuencia de la Helada Atípica, ocurrida durante los días 25 y 26 de diciembre de 2004, misma que ocasionó daños a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiera emitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, la cual mediante oficio electrónico de referencia al folio número 69, con fecha de recepción 13 de enero de 2005, menciona que en opinión de la CNA, de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC y a las modificaciones y adiciones del mismo, se presentó Helada Atípica el día 25 de diciembre de 2004 en el Municipio Antigua Morelos y el día 26 en los municipios: Gómez Farías; Xicoténcatl; Ocampo; El Mante; Nuevo Morelos; Antigua Morelos; González y Aldama del Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios de Gómez Farías; Xicoténcatl; Ocampo; El Mante; Nuevo Morelos; Antigua Morelos; González y Aldama del Estado de Tamaulipas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS
REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL
AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES,
EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA HELADA ATIPICA, QUE AFECTO
A LOS MUNICIPIOS DE GOMEZ FARIAS; XICOTENCATL; OCAMPO; EL MANTE;
NUEVO MORELOS; ANTIGUO MORELOS; GONZALEZ Y ALDAMA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la Helada Atípica, ocurrida los días 25 y 26 de diciembre de 2004, los municipios de Gómez Farías; Xicoténcatl; Ocampo; El Mante; Nuevo Morelos; Antigua Morelos; González y Aldama del Estado de Tamaulipas, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la Helada Atípica, en los municipios antes mencionados del Estado de Tamaulipas, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Tamaulipas.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruiz García.-** Rúbrica.